

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3600-2CP2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
2. Tema de la Iniciativa.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Clemente Castañeda Hoeflich.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	12 de julio de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de julio de 2017.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Prohibir a las Instituciones Financieras compartir, vender o concesionar la base de datos de sus clientes. Incluir en los estados de cuenta de tarjetas de crédito, información que especifique el tiempo que el cliente necesitará para cubrir su saldo en caso de que sólo realice el pago mínimo, así como especificar el monto total que el cliente terminaría pagando. Incluir en el estado de cuenta una herramienta que calcule el monto de pagos mensuales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



...

Queda prohibido a las Instituciones Financieras utilizar información relativa a la base de datos de sus clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios, *así como* enviar publicidad a los clientes que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el párrafo anterior. Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de sus Clientes cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.

No tiene correlativo

...

...

La Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizado, un Registro de Usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.

Queda prohibido a las Instituciones Financieras utilizar información relativa a la base de datos de sus clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios, **compartir, vender o concesionar la misma, ya sea en parte o en su totalidad, de igual forma deben considerarse todas las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de igual forma se prohíbe** enviar publicidad a los clientes que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el párrafo anterior. Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de sus Clientes cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.

Asimismo, los usuarios podrán solicitar a la Comisión Nacional, que se prohíba el uso de su información cuando sea utilizada por las Instituciones Financieras para solicitar el pago de deudas ya saldadas o ajenas a estos. La Comisión Nacional determinará el procedimiento para investigar y verificar que dicha información no tiene relación con el usuario y el deudor.

Los usuarios se podrán inscribir gratuitamente en el Registro Público de Usuarios, a través de los medios que establezca la Comisión Nacional, la cual será consultada por las Instituciones Financieras.

Las Instituciones Financieras que incumplan lo dispuesto por el

Artículo 11.- ...

I. a XXIX. [...]

XXX. Requerir a las Instituciones Financieras que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los derechos de los Usuarios, así como publicar dichos requerimientos, en cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;

XXXI. a XLIV. [...]

Artículo 59 Bis.- ...

...

presente artículo, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

I. a XXIX. [...]

XXX. Requerir a las Instituciones Financieras que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los derechos de los Usuarios y **de aquellos que por información errónea se encuentren involucrados**, así como publicar dichos requerimientos, en cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;

XXXI. a XLIV. [...]

Artículo 59 Bis.- Independientemente de las atribuciones que le confieren los artículos 56, 56 Bis, 57, 58 y 59 de esta Ley a la Comisión Nacional, en caso de que de la revisión que efectúe de contratos de adhesión, los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guarda la operación o servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras, así como la publicidad que emitan éstas, se desprenda que éstos no se ajustan a los ordenamientos correspondientes y las disposiciones emitidas conforme a ellos, la Comisión Nacional deberá de hacer del conocimiento de las Comisiones Nacionales competentes, dicha situación y adjuntar los elementos de que disponga.

Cuando derivado de las reclamaciones presentadas por los usuarios de servicios financieros, la Comisión Nacional detecte



<p>No tiene correlativo</p>	<p>deficiencia de alguna operación o servicio financiero, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional supervisora correspondiente.</p> <p>Asimismo, las Instituciones Financieras deberán de abstenerse de utilizar la información de los usuarios, para solicitar el pago de una deuda cuando este es ajeno a ella.</p>
<p>Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros</p> <p>Artículo 13. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma la fracción VI y se adiciona una fracción VII al artículo 13 recorriéndose en su orden, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros</p> <p>Artículo 13. Las Entidades deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente.</p> <p>Los Clientes podrán pactar con las Entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes.</p> <p>Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general.</p>



Las citadas disposiciones de carácter general, deberán considerar los aspectos siguientes:

I. a V. ...

VI. Para estados de cuenta de operaciones de crédito al consumo incorporar las leyendas de advertencia para el caso de endeudamiento excesivo y el impacto del incumplimiento de un crédito en el historial crediticio, y

No tiene correlativo

VII. ...

Las citadas disposiciones de carácter general deberán considerar los aspectos siguientes:

I. a V [...]

VI. Para estados de cuenta de operaciones de crédito al consumo incorporar las leyendas de advertencia para el caso de endeudamiento excesivo y el impacto del incumplimiento de un crédito en el historial crediticio;

VII. **Tratándose de estados de cuenta referentes a tarjetas de crédito, se deberá de incluir de forma clara y visible información que especifique la cantidad de meses que el usuario necesitaría para cubrir su deuda por completo si el mismo realizase solamente el pago mínimo y no realizara cargos adicionales a la cuenta, también se deberá especificar el monto total que el usuario terminaría pagando bajo este esquema. De forma paralela deberá incluir un escenario que especifique el pago mensual necesario para pagar la deuda en su totalidad en un periodo de 36 meses, y el monto total que terminaría pagando considerando que no se realizaran cargos adicionales a la cuenta. Por último, se deberá destacar el ahorro que representaría el pago de bajo la modalidad de 36 meses. Lo anterior se calculará en base a la tasa de interés vigente al día de emisión del estado de cuenta, y**

VIII. [...]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JJRP